

á expedir títulos de propiedad de los solares de la común en que se construyan casas de mampostería según los términos de la Ley de 10 de Abril de 1889.

La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los efectos de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Luis Pichardo Brache.—Jaime Mota.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Pálacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

;

Núm. 2863.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Sr. Edward Woolf Abranms el derecho de construir en los terrenos de “La Romana,” “Cumayasa” y “Quiabón,” toda clase de edificios públicos, iglesias, teatros etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Edward Woolf Abrams, súbdito inglés, residente en la ciudad de Lóndres, en el reino de Inglaterra, actualmente en esta ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 2 de Abril del corriente año, solicitando concesión con el objeto principal de construir en la provincia del Seibo, en terrenos pertenecientes al Estado, ó que él adquiriere ó poseyere á justo título, particularmente en los adyacentes á las rías “La Romana,” Cumayasa y

Quiabón ó Chabón, toda clase de edificios, iglesias, teatros, plazas públicas, etc. y casas para habitación y hospedaje de extranjeros que á diligencias suyas vinieren allí en las rigurosas estaciones del año; de fundar fincas para el cultivo en aquellas comarcas de toda clase de frutos para la exportación y el consumo del país; y accesoriamente para establecer líneas de buques de vapor ó de vela para el servicio de sus empresas; así como á construir una línea férrea de vapor en los lugares indicados en su solicitud, principiando con la que unirá el puerto de “La Romana” con la ciudad del Seibo. El todo bajo las franquicias y obligaciones que expone en dicha solicitud;

Considerando: que las empresas mencionadas tienden al fomento y desarrollo de las tres grandes fuentes de la riqueza, tanto pública como privada: la agricultura, la industria y el comercio, que hasta el día han permanecido inertes y sin actividad por falta de los principales elementos que han de moverlas é impulsarlas, sobre todo el capital;

Considerando: que es deber de los Gobiernos ayudar y favorecer por todos los medios á su alcance, toda empresa que, como la de que se trata, contribuye al progreso y desarrollo de la agricultura y el comercio en general.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y de acuerdo con el inciso 12, del artículo 51 de la Constitución política de la República,

RESUELVO:

1º Conceder al señor Edward Woolf Abrams el derecho de construir en los terrenos de “La Romana,” Cumayasa y Quiabón ó Chabón, provincia del Seibo, pertenecientes al Estado, ó que él adquiriere ó poseyere á justo título, toda clase de edificios, iglesias, teatros, plazas públicas, etc. y casas para habitación y hospedaje de extranjeros que, á diligencias suyas vinieren allí en las rigurosas estaciones del año.

2º Derecho de cultivar en todos sentidos dichos terrenos, sembrando toda clase de frutos para la exportación y el consumo del país.

3º De explotar y utilizar las maderas y árboles de construcción, tintes y otras, y demás productos naturales, con derecho de preferencia para la explotación de las minas que puedan encon-

trarse en aquellos terrenos, según el artículo 7º de la Ley de la materia.

4º Asimismo tendrá derecho exclusivo para traer inmigrantes, si así le conviniera, para sus establecimientos en los expresados terrenos, conformándose á las reglas y disposiciones que rigen la materia. Los inmigrados y demás individuos que vinieren al país por cuenta del concesionario, gozarán del privilegio de que por los consulados dominicanos en los puertos de su embarque, se les expida el pasaporte libre de derechos.

5º De introducir libres de todo impuesto aduanero ú otra clase de derechos por el puerto de “La Romana,” ó por otro ú otros que se abrieren en lo sucesivo en las provincias y distritos del Este de la República á consecuencia del desarrollo ulterior que promueva allí la presente concesión, los artículos y efectos destinados á la agricultura, minas y demás propósitos, á saber: semillas, plantas, cepas, árboles, ganado mayor y menor para la crianza ú otros objetos; guano ú otras sustancias para abono de las tierras; carbón, material metálico para empalizadas ó cercas, verjas ó enrejados de toda especie; materiales de construcción, máquinas y todo artículo para ferrocarriles y trabajos de minas, tranvías, telégrafos, teléfonos, libros y otros artículos para objetos y propósitos semejantes; instrumentos de música, muebles y provisiones para uso exclusivo del concesionario, debiendo presentar previamente al Ministerio de Fomento una nota detallada de esos artículos para la debida autorización, cada vez que haya de hacer la importación de ellos.

§ Mientras el puerto de “La Romana” no esté abierto para el comercio, el concesionario estará obligado á hacer sus declaraciones en el puerto de Santo Domingo, para que las operaciones sean supervigiladas por la Aduana de este puerto, la que enviará un empleado para ese objeto.

6º Los efectos y artículos expresados en la cláusula 5ª que precede, podrán trasportarse á los puertos de los distritos y provincias del Este—de otros de la República en que hubieren sido introducidos—en buques nacionales ó extranjeros que hubieren obtenido previamente permiso para el tráfico de cabotaje.

7º Necesitando la empresa para su ensanche, y progreso, emplear buques para la exportación de sus productos, importación de mercaderías y traer inmigrantes y pasajeros, se autoriza al concesionario para que establezca una línea de buques de vapor

y de vela, bajo la bandera de cualquier nación, destinados á los usos y operaciones comerciales.

8º Los buques de esa línea podrán ser despachados de cualquier puerto ó puertos extranjeros para todos los de esta República.

9º Podrán estos buques de dicha línea traer y tomar carga en los puertos de las rias “La Romana,” Cumayasa y Quiabón ó Chabón, y en los que en lo futuro se habilitaren en la provincia del Seibo, libres de todo derecho de puerto ú otros.

10. El Gobierno no podrá conceder á ninguna otra línea ó buque, idénticas facultades, ventajas y franquicias que las otorgadas por esta concesión á la línea de la empresa, en cuanto se relacione con los puertos de “La Romana,” Cumayasa y Quiabón ó Chabón.

11. La facultad para establecer también otra línea de buques de vapor y de vela que hagan el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República bajo la bandera nacional dominicana, no pudiendo estos buques ser distraídos del objeto á que están destinados.

12. Igualmente podrán establecer remolcadores en todos los puertos que estuvieren en conexión con las empresas de esta concesión.

13. Derecho de construir los muelles y diques necesarios para el embarque y desembarque en los puertos en que hayan de tocar los buques de las mencionadas líneas y en las inmediaciones de los almacenes y depósitos de frutos, productos y mercaderías, sin perjuicio de iguales derechos anteriormente concedidos á otros.

14. Teniendo el concesionario necesidad de construir un edificio destinado á oficina central, se le concederá, en arrendamiento, una porción de terreno de sesenta varas de fondo, por cincuenta de frente, del que se halle libre y contiguo al muelle del puerto de esta capital.

§ Estas obras estarán exentas de toda clase de impuestos ó contribuciones fiscales ó municipales.

15. Los terrenos adquiridos en propiedad por el concesionario para cualesquiera de sus empresas, gozarán durante su término, de todas las franquicias y ventajas acordadas en la presente concesión; estando también libres así como todos los frutos, productos, etc., que se exportaren y que provengan de sus esta-

blecimientos agrícolas ó industriales, de todo derecho, impuesto ó contribución sea cual fuere su naturaleza.

16. Si á la iniciativa, industria, diligencia ó influjo del concesionario, se le debiere la erección ó fundación en sitios ó lugares destinados al efecto por el Gobierno, de ciudadanos, villas, ó aldeas, en cualquier punto de la República, obtendrá el concesionario el título de propiedad perpétua de una porción de terreno igual á la que se fundare, perteneciente al Estado y alternativamente con esta.

§ En cambio se obliga á construir á su costa los edificios públicos que allí hubieren de fundarse; esto es: aduana, casa consistorial, de correos y de escuela, cuyas dimensiones, material de construcción, y demás condiciones, habrán de fijarse previamente de común acuerdo entre el concesionario y el Gobierno.

17. El concesionario dará principio á la ejecución de la presente concesión, dentro de nueve meses contados de la fecha en que se publique, en la “Gaceta Oficial,” su requerida aprobación por el Poder Legislativo. Si así no lo hiciere, quedará rescindida de pleno derecho, en todas sus partes, y por consiguiente nula en todos sus efectos, sin necesidad de notificación, salvo un caso de fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

18. Para garantía de la realización completa de las condiciones impuestas al concesionario, se obliga éste á adquirir por compra, no menos de veinte y cinco caballerías de terreno, tan pronto como se haya dictado la aprobación del Congreso, y antes de principiar cualquier trabajo concerniente á la empresa.

19. Esta concesión—en todas sus partes—será por el plazo de cincuenta años, partiendo de la fecha fijada en la cláusula décima sétima.

20. La presente concesión podrá ser traspasada en todo ó en parte á cualesquiera individuo ó compañía, pero en ningún caso ese traspaso podrá hacerse en favor de ningún Estado ó Gobierno extranjero, ni admitirlos como asociados.

21. Las dificultades ó controversias que surjan entre el concesionario y particulares ó el Gobierno, por virtud de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales ordinarios de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 30 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2864.—RESOLUCION del P. de la R. ampliando la anterior concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución Política de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Como suplemento indispensable á las empresas que ha de establecer el señor Edward Woolf Abrams, en la provincia del Seybo, se le concede el privilegio exclusivo de establecer una línea férrea de vapor entre el puerto de “La Romana” y la ciudad del Seybo, partiendo en ambos extremos del punto más conveniente, con facultad para extenderla en todas direcciones en la región del Este comprendida entre la orilla izquierda de la ría Ozama, la Cordillera, la bahía de Samaná y el mar, bajo las condiciones principales siguientes:

1ª Derecho exclusivo para la construcción y usufructo por el tiempo de la concesión—que será por noventa y nueve años—de las expresadas líneas férreas y sus ramales. Así como para construir también, en todos los puertos y embarcaderos, en que tocara cada extremo de la línea, muelles para facilitar el embarque y desembarque de mercaderías, productos y pasajeros, y almacenes para depósitos.

2ª La empresa tendrá derecho á utilizar para la colocación de la vía, los caminos y terrenos del Estado que se hallaren en